A

l Estado, receptor de las facultades individuales de protección, se ha encomendado, especialmente en los Estados Sociales de Derecho, el velar por el cumplimiento de las leyes. La función ejecutiva o administrativa se distingue claramente de las funciones legislativa y judicial. Así, en la teoría, una rama es controlada por las otras dos.

La tarea de velar por el cumplimiento de la ley parte de la posibilidad de la autoridad administrativa de reglamentar las leyes. Con ello no puede modificar en ningún sentido las leyes. Solo puede prever medios para su cumplimiento.

Los instrumentos para que las autoridades cumplan su función se llaman inspección, vigilancia y control. Las teorías elaboradas fuera del Derecho, según la cual el control es un genérico que comprende la vigilancia, la fiscalización, el control de los controles, etcétera, no tiene cabida aquí. Una cosa es la inspección, otra la vigilancia y otra el control.

La inspección reconoce el derecho a la intimidad, que entre otras cosas contiene la confidencia de la correspondencia y de los libros de contabilidad. No se puede ejercer inspección sino con fundamento en el debido proceso, garantía general que es aplicable respecto de cada una de las competencias del Estado.

En la historia hubo momentos en los que la inspección requería autorización judicial. Hoy en día hay acciones administrativas que pueden ser ordenadas por funcionarios administrativos, con sujeción al debido proceso. Por ejemplo, toda diligencia debe ser notificada previamente al afectado.

Durante mucho tiempo, las tres palabras se utilizaron como si conformaran una unidad. Nunca se pronunciaba una sola. Pero las cosas han cambiado, como sucedió, en materia de derecho de sociedades en 1995. Una cosa es la inspección, otra la vigilancia y otra el control.

La inspección consiste en poder ver las empresas o tener acceso al conocimiento de su información, la cual se ejerce en forma esporádica.

La vigilancia es permanente. Se trata de un seguimiento continuo, dentro de la competencia de cada autoridad, que le permite hacer inspecciones, analizar información, ejercer supervisión de las actividades empresariales, todo ello en el marco de los mandatos legales.

El control es una actividad correctiva, que trata de detener comportamientos indebidos, obligando a las entidades a tomar decisiones que le enderecen el caminado. Contra estos actos obviamente caben recursos administrativos y judiciales y, en su caso, la reparación de los perjuicios causados.

Salta a la vista que la revisoría fiscal no tiene facultades de control, como no las tiene ningún particular. No tiene que consultar previamente a las autoridades, ni éstas están llamadas a convalidar en forma inconsulta sus hechos.

*Hernando Bermúdez Gómez*